

**RV: INCIDENTE DE NULIDAD 2012-176**

Ivel Torregrosa Carrillo &lt;abo.ithc@hotmail.com&gt;

Lun 10/04/2023 11:08 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

&lt;j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov

&lt;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov&gt;

 3 archivos adjuntos (817 KB)

Constancia otorga poder.pdf; PODER ESPECIAL SOLICITUD DE NULIDAD Y SOLICITA DESARCHIVE.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD LUZ MARINA 2012-176.pdf;

Honorable Despacho,

Cordial saludo, después de recibido el expediente el día 22 de marzo de 2023, una vez analizado, me permito presentar incidente de nulidad sustentado en los argumentos que se manifiestan en el documento anexo, así mismo vuelvo a enviar poder otorgado por la señora LUZ MARINA ANGARITA con su respectiva constancia.

Posdata: pongo en copia a Colpensiones en el presente correo por ser parte interesada dentro del proceso de la referencia, así mismo manifiesto que no tengo conocimiento de cuál es el correo electrónico de la señora Margarita Manga ni de su apoderado.

Atentamente

--

IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO

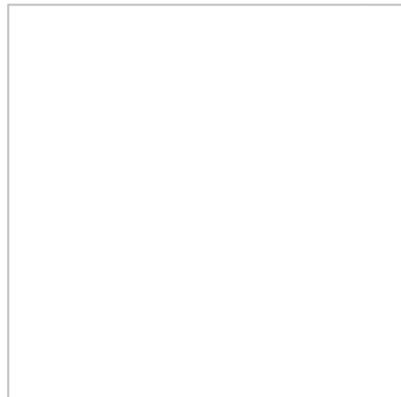
C.C 1.140.864.340

T.P 311.231

Abogada Socia

Celular: 3015975405

Correo electrónico: abo.ithc@hotmail.com



---

**De:** Ivel Torregrosa Carrillo <abo.ithc@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 10 de abril de 2023 10:58 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD 2012-176

Honorable Despacho,

Cordial saludo, después de recibido el expediente el día 22 de marzo de 2023, una vez analizado, me permito presentar incidente de nulidad sustentado en los argumentos que se manifiestan en el documento anexo, así mismo vuelvo a enviar poder otorgado por la señora LUZ MARINA ANGARITA con su respectiva constancia.

Atentamente

--

IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO

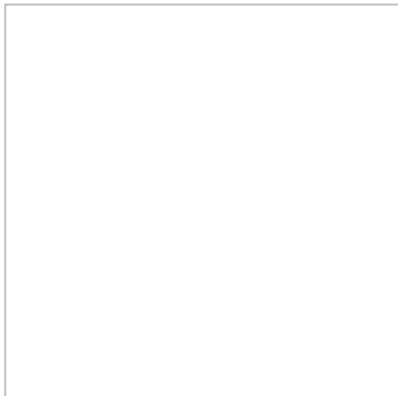
C.C 1.140.864.340

T.P 311.231

Abogada Socia

Celular: 3015975405

Correo electrónico: abo.ithc@hotmail.com



---

**De:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de marzo de 2023 3:42 p. m.

**Para:** Ivel Torregrosa Carrillo <abo.ithc@hotmail.com>

**Asunto:** RE: MEMORIAL DESARCHIVE 20001310500120120017600

Buenas tardes Dra.

Tal como lo solicitó, me permito remitirle el link del expediente digital del proceso radicado 2012-00176.

Atentamente,

MARVIN FRANCISCO MAESTRE GUILLEN

Escribiente

[20001310500120120017600](#) **LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

Atentamente,

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

---

**De:** Ivel Torregrosa Carrillo <abo.ithc@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de febrero de 2023 10:47 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL DESARCHIVE 20001310500120120017600

Cordial saludo, anexo poder para solicitar desarchive del proceso de la referencia, asi como todos los documentos que soportan la solicitud.

Atentamente

--

IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO

C.C 1.140.864.340

T.P 311.231

Abogada Socia

Celular: 3015975405

Correo electrónico: abo.ithc@hotmail.com





**SEÑORES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**Radicación. 2012-176**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: MARGARITA DEL CARMEN MANGA GONZALEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES/LUZ MARINA  
ANGARITA DE BOLAÑOS**

**ASUNTO: NULIDAD ART 133 Numeral 8 del CGP (Art 140 Numeral 9 del  
CPC)**

**IVEL VANESSA TORREGROSA CARILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.864.340 Y Tarjeta Profesional No. 311231 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑOS**, presento ante usted solicitud de nulidad, con fundamento en los siguientes,

**I. HECHOS:**

- 1.** La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de **fecha 19 de junio de 2012.**
- 2.** El numeral segundo del citado proveído ordenó la notificación de manera personal, otorgando un término de diez días para hábiles para ejercer la defensa dentro del respectivo juicio.
- 3.** Los actos encaminados a lograr el enteramiento iniciaron el **25 de agosto de 2012**, tal y como consta en el Folio 41 del Cuaderno Principal.
- 4.** El citatorio fue recibido por un tal Cesar Robles identificado con cedula de ciudadanía No.77.072.477.
- 5.** Mi mandante declara bajo juramento que jamás conoció al señor Cesar Robles, por lo que no puede mirarse con buenos ojos ese primer intento de enteramiento.
- 6. El 03 de octubre de 2012** se remitió aviso (Ver Folio 44) no obstante dicho documento solo da cuenta de la remisión de una pieza procesal, sin que exista constancia expresa de la remisión de los anexos de la demanda y la providencia a notificar a la dirección Transversal 19D #20-21 en contravía de lo ordenado en el numeral segundo del auto de admisión.
- 7. El 11 de octubre de 2012**, fue aportado poder conferido por la Señora Luz Marina Angarita de Bolaños, a favor de la togada Erika Patricia Ramírez Gutiérrez.
- 8.** No obstante lo anterior, no obra en el plenario, constancia que acredite que la abogada fue notificada de manera personal de la providencia que admitió el libelo.

+57 311 642 6031

jailerd.20@gmail.com

/torregrosayvergaraats

/torregrosayvergaraats

Carrera 53 # 80-198 Oficina 15. Barranquilla, Colombia



9. La notificación personal la debe hacer el secretario o la secretaria, el funcionario o la funcionaria a quien éste delegue, o a quien la ley señale. Sin embargo, no habría irregularidad alguna si la notificación la hace el juez o la jueza. En cualquiera de los anteriores eventos, quien notifique debe estar presente cuando el notificado se entere de la providencia que se está notificando, es decir, no se le puede entregar a un tercero para que vaya donde la persona que ha de recibir la notificación, **porque se podría presentar un fraude.**<sup>1</sup>
10. La parte demandante a través de apoderado judicial, posterior al envío del aviso, solicitó el nombramiento de curador ad litem en memorial de fecha 28 de enero de 2013 (Ver Folio 47).
11. No obstante en contravía de dicha solicitud y la recta administración de justicia, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia mediante auto del 11 de abril de 2013, pretermitiendo un acto medular dentro del proceso laboral, cuál era la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

## II. PRETENSIONES

1. Solicitar la nulidad de la sentencia de fecha 23 de abril de 2013, por configurarse la causal de indebida notificación contemplada en el Art 133 Numeral 8 del CGP (Art 140 Numeral 9 del CPC).
2. En consecuencia establecer el control de términos respectivos y dar traslado de la demanda por diez días de conformidad con el Art 134 del CGP.
3. Suspender la orden de pagos a favor de la Señora MARGARITA DEL CARMEN MANGA GONZALEZ. Ofíciase a Colpensiones.

## III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

### 1. El régimen de notificaciones al interior del CPL.

De manera preliminar debe dejarse establecido que no es claro, cual fue el tipo de notificación que operó en el referido proceso, si el juzgado tuvo a la demandada notificada por aviso o por conducta concluyente, notificaciones estas extrañas al procedimiento laboral; graves consecuencias se desprenden dicho accionar, para todos los intervinientes del proceso, sin ánimo de ahondar en las consecuencias adversas de tal proceder es importante precisar algunos contornos relativos al sistema de notificaciones en el CPL y su profunda divergencia con el CPC actual CGP.

---

<sup>1</sup> María Esperanza Piracón Medina, Juan Guillermo Zuluaga Aramburo. Elementos de la Práctica Procesal Aplicados a la Oralidad Laboral. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pág.75.



Antes de abordar el tema es importante que miremos hacia el artículo 145 del CPL, el cual es del siguiente tenor literal:

*"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas analógicas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial".*

Esta norma nos lleva a que examinemos primero el código procesal laboral, antes de acudir al procedimiento civil, para tratar de llenar el vacío que se presente cuando no haya norma procesal aplicable directamente al caso controvertido. La ley laboral no señala la forma como debe llevarse a cabo una notificación personal. Por ello, primero debemos acudir a otras normas del procedimiento laboral para saber si podemos suplir esa falta, y en esa investigación encontramos, precisamente, el artículo 40 que nos ayudará a resolver la situación. Efectivamente, ésta norma es del siguiente tenor literal:

*PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad".*

El capítulo IX, NOTIFICACIONES, del código de procedimiento laboral, no señala la forma como se debe llevar a cabo una notificación personal (es decir, como se hace una notificación). Pero el artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la ley 794 de 2003 (actualmente modificado por el Art 291 y 292 del CGP), dice cómo se hace la notificación en dicho procedimiento, es decir, indica la forma. **Sin embargo a tal norma no podemos acceder por la vía de la analogía,** porque la forma la debe elaborar el juez o la jueza laboral de tal manera que obtenga el logro de su finalidad, es decir que logre que las partes o los terceros se enteren de la decisión judicial, tal como lo indica con claridad el artículo 40 del CPL. No quiere decir lo anterior que el Juez o la jueza laboral no pueda acudir al procedimiento civil y adoptar la forma que allí se emplea, lo que se afirma es que no lo puede hacer por la vía de la analogía, porque en el procedimiento laboral está resuelto el problema y no se presenta, en definitiva, vacío normativo. Por ello, si el juez o la jueza laboral considera que la forma establecida en el procedimiento civil es buena y decide adoptarla podrá agregarle o quitarle algo a esa forma aplicada en el proceso civil sin que ello vaya a degenerar en un vicio o en una nulidad. El mal entendimiento que se le ha dado a la analogía ha llevado a los funcionarios o funcionarias judiciales a notificar el auto admisorio de la demanda incorrectamente, pues se han plegado sin el menor reato al procedimiento civil, ignorando la existencia del procedimiento

+57 311 642 6031

jailerd.20@gmail.com

/torregrosayvergaraats

/torregrosayvergaraats

Carrera 53 # 80-198 Oficina 15. Barranquilla, Colombia



laboral. **Efectivamente, los funcionarios o funcionarias encargados de notificar el auto admisorio de la demanda están acudiendo a las novísimas normas del procedimiento civil que permiten la notificación de esa providencia por aviso, con lo cual se está violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**<sup>2</sup> Veamos porque de la anterior afirmación.

El artículo 41 del CPL señala las clases de notificaciones de las providencias judiciales, pero no indica cómo se deben llevar a cabo. El juez o la jueza, en consecuencia, debería mirar al interior del procedimiento laboral para ver si allí existe la posibilidad de "aplicar las normas análogas de este decreto", como lo exige el artículo 145 del CPL y encontraría con sorpresa la existencia del artículo 40 del CPL que le ordena que si el acto del proceso no tiene señalada una "forma", es decir cómo llevarlo a cabo, deberá disponer que haga de manera adecuada al logro de su finalidad. Y, entonces, podrá tomar en préstamo (si así lo podemos llamar) las formas que tiene establecido el procedimiento civil, o podrá inventar una forma propia, o tomar otra del procedimiento laboral, si es que existe, porque eso es lo que dice el artículo 40 del CPL. Pero en casos como el que nos ocupa, es decir cuando se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, se pueden presentar una de estas situaciones: a) Que se ignore el lugar donde tiene la residencia el demandado o donde labore. b) Que se conozca la dirección en donde habita o labora el demandado, se le cite y acuda; o **c) Que conociéndose el lugar de su residencia se le cite y no acuda porque se oculta o no es hallado.** En estos casos debemos acudir al procedimiento laboral el cual en el artículo 29 nos resuelve el caso. Veamos. Cuando se presenta la primera hipótesis, es decir que se ignore el domicilio del demandado o de la demandada y así lo haya declarado el demandante o la demandada bajo la gravedad del juramento, entonces el juez o la jueza le nombrará un curador ad litem, se continuará el proceso y se emplazará por edicto al demandado. Nombrado el curador ad litem, a él se le notifica en forma personal el auto admisorio de la demanda. Luego se procede a efectuar el emplazamiento del demandado conforme a lo indicado en el artículo 318 del CPC, es decir, elaborando el edicto emplazatorio en la forma indicada por la disposición civil en comento, y haciendo las publicaciones que ordena la disposición legal.

En la segunda hipótesis planteada, es decir, si el demandado o la demandada es citado o citada y acude al despacho, entonces se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda, acudiendo a la forma establecida en el código de **procedimiento civil o a la que establezca el juez o la jueza en los términos del artículo 40 del CPLSS.** Situación que tampoco se surtió pues pese a que se

<sup>2</sup> María Esperanza Piracón Medina, Juan Guillermo Zuluaga Aramburo. Elementos de la Práctica Procesal Aplicadas a la Oralidad Laboral. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pág.75. Op Cit.



confirió poder, no existe constancia de enteramiento dentro del plenario, evidenciándose que la jueza de aquella época, trastoco su deber de notificar la providencia de manera personal y dejar constancia de ello en el expediente, tampoco profirió auto donde siquiera manifestará notificación por conducta concluyente y realizará control de términos.<sup>3</sup>

En la tercera hipótesis, es decir, cuando se conoce la dirección en donde se encuentra el demandado o la demandada pero no se halla o se impide la notificación del auto admisorio de la demanda (ocultamiento), el juez o la jueza procederá como lo indican los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC (como se trata de una remisión se hará de acuerdo a lo que indicaba la norma procesal civil cuando ésta norma procesal laboral se profirió, es decir el antiguo artículo 320 modificado por el decreto 2282 de 1989). En este caso, cuando se fije el "aviso" de que trata el artículo 320 del CPC, se le informará al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda (lo cual obviamente se hará en forma personal) y que si no comparece se le designará un curador para la litis, a quien se le notificará el auto admisorio en forma personal.

## **2. Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral y otros Tribunales.**

Como lo podemos observar, en ninguno de los casos contemplados se notifica el auto admisorio de la demanda por aviso sino en forma personal, **bien al demandado o bien al curador ad litem**. Notificar el auto admisorio de la demanda por aviso ha sido considerado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, expediente No. 21172 del 1º de septiembre de 2009 como una vía de hecho, y ordenó dejar sin efecto el proceso ordinario laboral adelantado por la justicia laboral de Ibagué, **"toda vez que el despacho de conocimiento no dispuso el nombramiento de curador ad litem, incurriendo así en una vía de hecho por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de ésta.."**. Y al conocer en segunda instancia la Sala de Casación Penal de la misma Corte, no solo confirmó la providencia **sino que ordenó compulsar copias con destino a la fiscalía**

ATTORNEY ASSOCIATES S.A.S.

<sup>3</sup> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



**general de la Nación “a fin de que se investiguen las situaciones puestas de presente en la parte considerativa”**

Postura manifestada por El Tribunal Superior de Bogotá quien ha manifestado frente a la notificación del Proceso Laboral lo siguiente:

Ahora, **esa misma norma consagra que se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.** Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 320 del CPC en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por **edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.**<sup>4</sup>

En otros términos, como lo ha explicado la jurisprudencia de la alta Corporación del trabajo, por ejemplo en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPL, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas

**3. Las nulidades en el Código de Procedimiento Laboral.**

Una vez se ha alegado una nulidad y se ha decidido no se podrá alegar posteriormente la misma nulidad. Cuando la nulidad que se ha propuesto se fundamenta en que se ha presentado indebida representación de una de las partes, o no se notificó el auto admisorio de la demanda o no se hizo el emplazamiento de

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



ley, solamente el afectado con la omisión podrá alegar la nulidad. En el caso de las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140 del CPC (cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida; Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para emular alegatos de conclusión; Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, y cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley) solamente las puede alegar quien no haya actuado en el proceso después de que se presentó la nulidad, porque si actúa se entiende saneado el vicio.

La demandada no actuó dentro del proceso en ningún momento al punto, que la conducta de la apoderada constituye falta disciplinaria gravísima en contra de los deberes profesionales, pues pese a otorgar poder, no se notificó de la demanda, el Juzgado jamás la dio por notificada, omitió nombrar a un curador, y solo hasta el estudio y acceso al expediente, se ha podido constatar las graves afectaciones que se dieron al orden público por parte de todos los interesados, **la demandante incluso adelanto juicios de declaratoria de unión marital de hecho y liquidación de la misma, pese a encontrarse prescritas dichas acciones, pues hacía más de veinte años que no pernoctaba con el finado, sin ánimo de realizar aseveraciones tendenciosas esas conductas miradas con detenimiento podrían configurar fraude procesal y falso testimonio.**

Atentamente,

*Ivel Torregrosa Carrillo*

---

IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.140.864.340 De Barranquilla

TARJETA PROFESIONAL No. 311231 del Consejo Superior de la Judicatura.

+57 311 642 6031

jailerd.20@gmail.com

/torregrosayvergaraats

/torregrosayvergaraats

📍 Carrera 53 # 80-198 Oficina 15. Barranquilla, Colombia

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
RAD. 20001310500120120017600  
E.S.D**

**REF. PODER ESPECIAL PARA REPRESENTARME DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SOLICITAR EL DESARCHIVE Y PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD.**

Yo , **LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑOS** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.728.662 expedida en Ocaña Norte de Santander, por el presente confiero poder especial, amplio y suficiente, a la señora **IVEL VANESSA TORREGROSA CARILLO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 311.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, SOLICITE COPIA DEL EXPEDIENTE DEL LA REFERENCIA, PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO NECESARIO ART 134<sup>1</sup> DEL CGP, Y CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA DE SER EL CASO y todas las demás facultades tendientes a obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a mi favor incluidas las del Art 77 del CGP.

Faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir. El correo electrónico de mi apoderado inscrito en el SIRNA/RNA es [abo.ithc@hotmail.com](mailto:abo.ithc@hotmail.com) mi correo electrónico es [luzmarinaangarita36@gmail.com](mailto:luzmarinaangarita36@gmail.com) , dirección desde donde será remitido este poder, lo anterior a fin de dar cumplimiento al Art 5 de la ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**LUZ MARINA ANGARITA DE BOLAÑOS**  
C.C 49.728.662  
**Acepto**  
**IVEL VANESSA TORREGROSA CARILLO**  
Cédula de Ciudadanía No.1.140.864.340  
Tarjeta Profesional 311.231 del CSJ

<sup>1</sup> Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

## Re: CONFIERE PODER ESPECIAL

Luz Marina Angarita <luzmarinaangarita36@gmail.com>

Vie 10/02/2023 9:51 AM

Para: Ivel Torregrosa Carrillo <abo.ithc@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

PODER ESPECIAL SOLICITUD DE NULIDAD Y SOLICITA DESARCHIVE.pdf;

Buenos dias Doctora

Otorgo poder

Saludos

Luz Marina Angarita

El vie, 10 feb 2023 a la(s) 09:47, Ivel Torregrosa Carrillo ([abo.ithc@hotmail.com](mailto:abo.ithc@hotmail.com)) escribió:

Cordial saludo,

Es un placer continuar fortaleciendo los lazos entre nuestros clientes y Torregrosa y Vergara Attorney Associates SAS, de antemano gracias por la confianza, asumimos este mandato con la mayor dedicación y compromiso, siendo conscientes del importante significado de justicia social y de equidad que representa,

Estimada Sra. Luz Marina Angarita

### **INSTRUCCIONES.**

El presente poder puede ser conferido por mensaje de datos, lo que significa que no es necesaria su autenticación ante la notaría, unicamente debe ser contestado al correo [abo.ithc@hotmail.com](mailto:abo.ithc@hotmail.com) en formato PDF.

Atentamente

--

IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO

C.C 1.140.864.340

T.P 311.231  
Abogada Socia  
Celular: 3015975405  
Correo electrónico: abo.ithc@hotmail.com

